



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00089-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	ORLANDO CARDENAS DE LA HOZ
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE MAGDALENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00089-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	ORLANDO CARDENAS DE LA HOZ
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE MAGDALENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO impetrada por el señor ORLANDO CARDENAS DE LA HOZ, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL MAGDALENA**.

Procede a resolverse sobre la admisión de la acción de cumplimiento, encontrando esta operadora judicial que es competente para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, en los Artículos 152 y 155, las reglas para establecer la competencia de los juzgados y tribunales administrativos para conocer de los medios de control de cumplimiento presentados ante esta jurisdicción, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Se destaca).

De conformidad con las reglas especiales de competencia citadas, por el factor funcional los juzgados administrativos conocen las acciones de cumplimiento dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal y local; y, por su parte, a los tribunales administrativos les corresponde el conocimiento de las acciones de cumplimiento en contra de autoridades del orden nacional.

Y, en cuanto a la competencia territorial, el Artículo 3º de la Ley 393 de 1997 dispuso que **se establece de acuerdo al domicilio del accionante.**

Sobre el particular ha indicado el Consejo de Estado, lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, esta Sala considera que no le era dable al Tribunal Administrativo de Boyacá sustentar la decisión de declarar la falta de competencia, con fundamento en



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

las previsiones de los artículos 76, 79 y 80 del Código Civil y sobre la base de considerar que: **i)** el demandante hizo presentación personal del poder conferido al abogado que lo representa en la ciudad de Ricaurte, departamento de Nariño, toda vez que tal circunstancia simplemente acredita el círculo notarial en donde se exteriorizó la voluntad por parte del actor de otorgar poder a su representante, más no su domicilio y **ii)** “(...) los hechos que dieron origen a la presente acción tuvieron lugar en el departamento de Nariño (...)”, pues estos criterios de competencia no se encuentran legalmente consagrados en las normas de orden público que regulan la acción constitucional de cumplimiento pues, se reitera, el consagrado es el del domicilio del demandante¹, artículo 3º de la Ley 393 de 1997, aunado al hecho de que precisamente en la demanda, al comenzar a relatar los supuestos fácticos en que se sustenta, el apoderado indicó “Mi poderdante, señor Luis Alberto Montoya Acevedo, vivía hace más de 10 años en la vereda el Carrizal del municipio de Ricaurte, Departamento de Nariño. (...)” (subraya la Sala)².

En efecto, si bien con el escrito de subsanación de la demanda el apoderado del actor no se expresó con el término “domicilio”, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Boyacá debió atender a la manifestación en donde indicó que el lugar de notificaciones actual del señor Luis Alberto Montoya Acevedo es la “(...) Vereda Teneria, municipio de Chiquinquirá – Boyacá, finca de la familia Delgadillo Santana”, por cuanto con ello bastaba para entender que es su domicilio, pues es el lugar donde actualmente puede ubicarse razón por la que, en aplicación del artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que gobierna el presente medio de control, le corresponde conocer de la acción de cumplimiento en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, en aplicación del factor territorial y de la competencia funcional asignada en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser ésta la autoridad judicial con competencia en el domicilio del accionante.”³

En este orden de ideas, le corresponde a esta Unidad Judicial conocer del presente proceso, toda vez que la presente acción constitucional está dirigida en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL MAGDALENA**, entidad del orden departamental, y el domicilio del accionante se encuentra en Soledad, Atlántico, según aparece acreditado en el expediente, como a continuación se ve:

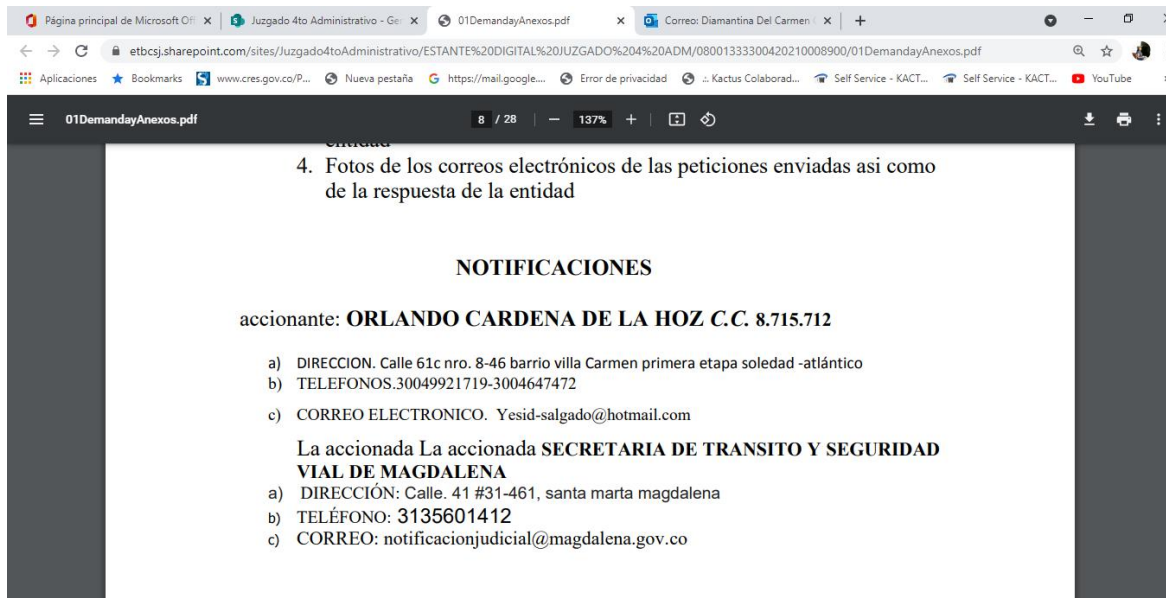
¹ En este mismo sentido puede consultarse el auto de 5 de marzo de 2020, Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate, radicación: 13001-23-33-000-2018-00729-01, demandante: Bismarck Covilla Caña.

² Ver folio 1 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2020. Radicación: 52001-23-33-000-2020-00012-01 (ACU) A. Actor: Luis Alberto Montoya Acevedo, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Por tanto al reunir los requisitos formales establecidos por el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el Juzgado la admitirá.

RESUELVE

- 1) Admitir la Acción de Cumplimiento formulada por el señor ORLANDO CÁRDENAS DE LA HOZ, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL MAGDALENA. Notifíquese al accionante al correo yesid-salgado@hotmail.com.
- 2) En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente al Director y/o Secretario de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL MAGDALENA, o quien haga sus veces o lo reemplace, el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos al correo notificacionjudicial@magdalena.gov.co. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.
- 3) Ordénese a la entidad demandada remita como prueba el expediente administrativo y/o de cobro coactivo en contra del señor ORLANDO CÁRDENAS DE LA HOZ identificado con c.c. No. 8.715.712, junto con el escrito de descargos presentado.
- 4) Se le informa a los accionados que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 056 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ec7a446d4cc0f683c039dbeb9ebe3d2cdbe047bf290ce33e16501a5162430**

Documento generado en 05/05/2021 08:24:59 AM